

#### 1.2.4. La paz como objetivo del arbitraje de conciencia

Cuando las partes han tenido tal confianza para que el juez resuelva en conciencia este debe tener en mira fundamentalmente la paz.

En este sentido, los árbitros de equidad deben procurar ante todo que las partes se avengan o concilien durante el procedimiento y si ello no es posible, el laudo debe ser tan equilibrado y lúcido que aun el perdedor reconozca que quizás el otro tenía razón y sobre esa base se pueda restaurar la paz entre las partes.

Como se trata de funciones no jurisdiccionales en ambos casos, ya sea que actúe como amigable componedor o como árbitro de equidad, las partes deberán estar de acuerdo con dicha actuación. De no ser así le corresponderá al actor presentar la demanda en los términos previstos por el artículo 30 y siguientes.

#### JURISPRUDENCIA:

---

«La apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable».<sup>36</sup>

---

#### Artículo 12:

[...]

##### c) En materia de familia:

**1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales (artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial) régimen de visitas provisorio, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios, el régimen de visitas provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.**

---

<sup>36</sup> Autos: José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica... s/ proceso de conocimiento. Tomo: 327 Folio: 1881 Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Abstención: Boggiano. Exp.: J. 87. XXXVII. - Fecha: 01/06/2004.

**2. Adoptar medidas urgentes, a petición de parte o de oficio, para la protección de menores que se encuentren en estado de peligro, abandono material o moral, debiendo comunicar de inmediato al Juez, Asesor de Menores o Defensor competente; y al Órgano Técnico Administrativo previsto en el Estatuto de Menor de Edad y Familia, conforme con lo dispuesto por ley 26.061.**

**3. Tomar medidas cautelares urgentes respecto de personas con graves alteraciones mentales que pongan en riesgo su vida o la de terceros, incluyendo su traslado dando cuenta y urgente intervención al Juez de Familia.**

**4. Ordenar las medidas cautelares urgentes, referidas a violencia de género, previstas en la ley 6689, debiendo poner en conocimiento inmediato del Juez o Fiscal con competencia de la circunscripción al que pertenece y remitir las actuaciones en el término de 48 horas.**

## **1. COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA**

La introducción de este nuevo ámbito de competencia en materia de familia se vincula con la finalidad de permitir la protección en forma inmediata y efectiva de los derechos humanos de personas que merecen una especial atención, ante situaciones de gravedad y urgencia a fin de evitar daños irreparables.

### **1.1. Alimentos y régimen de visitas provisorio**

El Decreto-Ley N° 2247/62 establecía en el artículo 14, inciso 2) d, que los jueces de paz podrían actuar como amigables componedores y como organismo de conciliación siempre que no haya intervención de menores o incapaces, sin límites de monto, debiendo en tal caso extenderse el acta de compromiso correspondiente.

Por aplicación de la citada norma el juez de paz se encontraba limitado de entender en el marco de las figuras mencionadas en los conflictos en que intervenían menores o incapaces.

Es del caso que una gran mayoría de las personas que acudían al juez de paz—sobre todo en los lugares más lejanos a las ciudades cabecera de circunscripción— requerían precisamente que intervenga cuando se encontraban

involucrados los intereses de menores, encontrándose vedado el juez de brindar una solución a la controversia.

Cabe recordar que el fundamento de la obligación alimentaria impone que un proceso de este tipo pueda tramitarse ante el órgano más inmediato a quien solicita alimentos.<sup>37</sup>

Ello motivó al legislador al dictado de la Ley N° 7283 por la que se incorporó el inciso g) al apartado 2 del artículo 14 del Decreto-Ley N° 2247/62.

Del debate parlamentario realizado en sesión ordinaria del 28/08/2013 emerge que el legislador contempló la posibilidad de arrogar al juez de paz nuevas facultades o competencias vinculadas a la conciliación con el tema de alimentos y régimen de visitas; una cuestión absolutamente sensible, diferente a algún interés económico, pecuniario o de negocio pues es un asunto de tipo familiar donde el juez de paz –entendiéndose como un mediador– puede conciliar, acompañar, ayudar a las partes respecto de una solución que para ellos puede ser fundamental (voto Legisladora Cáceres).

Se hizo hincapié en la necesidad de arrimar la posibilidad de solución en estas cuestiones a las personas que menos tienen o residen lejos de ciudades cabecera.

Por esta normativa los juzgados de paz podían actuar sin límite del monto y solo en las localidades donde no cuenten con juzgados de menor edad y familia en la celebración de convenios de alimentos y régimen de visitas, en audiencias que atenderá el juez personalmente y a pedido de cualquiera de los interesados, instando a las partes a una conciliación y formalizando por escrito los acuerdos a los que arribaren, cuando estas se sometan a su jurisdicción. Tales convenios podrán ser homologados por ante el juez del menor de edad y familia que por turno y competencia corresponda.

Del análisis de la norma se colige que:

- a) podrían actuar en localidades donde no cuenten con juzgados de menor edad y familia;
- b) no había límite de montos;
- c) ambas partes debían estar de acuerdo en someterse a la jurisdicción;
- d) las audiencias debían ser atendidas personalmente por el Juez debiendo instar a una conciliación;

---

<sup>37</sup> Conf. Sosa, G. L. (1993). *Instituciones de la Moderna Justicia de Paz Letrada*. La Plata: Platense, pág. 184.

- e) debían formalizarse por escrito los acuerdos a los que arribaren los que podían ser homologados por ante el juez del menor de edad y familia que por turno y competencia corresponda.

La nueva Ley N° 7341 derogó la norma transcripta, y dispuso:

*Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales (artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial) régimen de visitas provisorio, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios, el régimen de visitas provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.*

Si bien la norma refiere al artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial, evidentemente el legislador quiso hacer remisión a la regulación en la materia del Código Civil que en el artículo mencionado dispone:

*El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo.*

La fijación de alimentos provisorios se funda en la necesidad de afrontar gastos indispensables hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que tornen viable la pensión alimentaria definitiva.

No se requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, sino la verosimilitud que surja del título en virtud del cual se reclaman los alimentos y de las impostergables necesidades que aquella aspira a cubrir, sin que ello implique que el peticionante quede relevado de la comprobación sumaria del principio de bondad del derecho que se invoca.

Tampoco su fijación implica prejuzgar, ya que se trata de una medida cautelar que participa del carácter de provisoriedad. Además, tienen un plazo de duración. Es variable, pudiendo ser modificada, ya sea a solicitud del alimentado (ampliación del monto) o del alimentante, quien puede pedir su reducción o cesación si las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su dictado han variado.

El nuevo artículo no habla de convenios sino que determina que los jueces de paz y faltas podrán actuar en materia de alimentos provisionales y régimen de visitas provisorio, labrando el acta respectiva.

Interpretamos que el espíritu de la norma es el mismo, es decir, que el juez cite a una audiencia de conciliación a fin de lograr que las partes arriben a un acuerdo respecto de los alimentos provisorios.

Fracasada esa conciliación el juez puede fijarlos a su criterio en forma provisoria.

En cuanto al régimen de visitas cabe señalar que el artículo 264, inc. 2°, del Código Civil otorga al progenitor no conviviente con los menores el derecho-deber a tener una adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación, participando en las decisiones importantes en la vida de los menores (salud, educación, etc.).

Tal régimen de visitas puede ser amplio o restringido, debiendo primar por sobre todo el respeto al menor, que tendrá derecho de compartir ciertos momentos con el progenitor con el cual no convive.

Es de señalar que sobre el derecho-obligación de los padres, existe un interés que es supremo y que los supera ampliamente, cual es el interés de los menores inmiscuidos involuntariamente en un conflicto de mayores.

Ese derecho de los menores surge desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos de los niños por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y sancionada como Ley Nacional bajo el N° 23849 en 1990.

El artículo 9, inc. 3, de la Convención de los Derechos del Niño, determina que:

*Los estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

Con este enunciado se quiere decir que los menores tienen el derecho a la coparentalidad, que no es otra cosa que el derecho a tener a ambos padres, a relacionarse con ellos afectiva y materialmente.

El régimen de visitas implica para el progenitor conviviente el deber de habilitar los caminos de comunicación o contacto fluido entre el menor y el progenitor no conviviente; y a su vez por parte de este, cumplimentar efectivamente ese contacto y que el mismo no quede en un simple reclamo al órgano jurisdiccional.

Entendemos que, ante el pedido de fijación de régimen de visitas provisorio, el juez debe actuar en forma similar al pedido de alimentos provisional, esto es, fijando una audiencia para intentar arribar a una conciliación. Y en caso de no lograrse un acuerdo fijar el régimen provisorio.

Ello siempre y cuando no advierta que por las particularidades del caso resulte indispensable dar intervención al asesor de menores y equipo interdisciplinario a fin de preservar los intereses del menor y evitar su exposición a situaciones de riesgo.

Una vez fijados los alimentos provisorios y/o el régimen de visitas provisorio, dispone la norma que las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores en forma inmediata. Consideramos que el artículo refiere a aquellos casos en que estuvieren involucrados intereses de menores de edad y no a los supuestos en que existan conflictos de la naturaleza en cuestión entre mayores.

CONSULTAR EN ANEXO LOS MODELOS N°	158	159	160	161	162	163	164	165	166
	167	168	169						

## 1.2. Adopción de medidas urgentes para la protección de menores

El inciso 2) incorporó la facultad de adoptar medidas urgentes, a petición de parte o de oficio, para la protección de menores que se encuentren en estado de peligro, abandono material o moral, debiendo comunicar de inmediato al juez, asesor de menores o defensor competente; y al Órgano Técnico Administrativo previsto en el Estatuto de Menor de Edad y Familia, conforme con lo dispuesto por Ley N° 26061.

La Ley N° 26061, promulgada el 21 de octubre de 2005, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, sustentados en el principio del interés superior del niño.

El artículo 33 de la ley citada dispone que las medidas de protección integral de los derechos son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Aclara el artículo que la amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

Y que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

La finalidad de las medidas de protección es la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Prioritariamente deben aplicarse las medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares en relación con las niñas, niños y adolescentes (artículo 35).

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

El artículo 36 prescribe que en ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 podrán consistir en privación de la libertad.

Las medidas de protección consagradas en la ley están enunciadas –no taxativamente– en el artículo 37 que establece que, comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

Estas medidas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

El artículo 39 de la ley refiere a las medidas excepcionales de protección adoptadas cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Son limitadas en el tiempo y solo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Solo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, la autoridad local de aplicación decidirá y establecerá el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El artículo 40 también dispone que la autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida. Resuelta esta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

La aplicación de las medidas excepcionales debe efectuarse conforme a los siguientes criterios (artículo 41):

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Solo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas,



niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

Si bien el artículo 12 inc. c) 2 hace alusión a la Ley 26.061, cabe destacar que a nivel provincial se ha dictado la Ley n° 7162, promulgada el 28/12/2012 y publicada el 08/02/2013, a la que ya hicimos referencia al comentar el supuesto de desalojo cuando residen menores en el inmueble cuya desocupación se pretende.

La norma mencionada instituye en el territorio de la Provincia el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos consagrados en la Constitución Nacional, Constitución Provincial 1957 - 1994 y Tratados Internacionales.

Nuestra Provincia ratifica por esta ley las disposiciones, principios, derechos y garantías, así como las premisas rectoras, definiciones y conceptos de la ley nacional 26.061 supra analizada.

Asigna la responsabilidad primordial y específica en la aplicación del Sistema Integral de Protección de Derechos a los siguientes órganos:

- a) *Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia*, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con sede en la Ciudad de Resistencia. Descentralizado administrativamente en siete (7) Delegaciones Administrativas Regionales, en las ciudades cabeceras coincidentes con las regiones en que se divide la Provincia.
- b) *Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia*
- c) *Ocho (8) Consejos Regionales de Representantes Locales*, coincidentes con las Regiones en que se encuentra dividida la Provincia de

acuerdo con lo establecido por ley 5174 – Sistema de Planificación y Evaluación de Resultados - Regiones Municipales- y las integraciones territoriales resultantes de la misma.

En el título IV dispone las medidas de protección integral de los derechos y las define como aquellas emanadas del órgano administrativo provincial competente que indica la ley, para intervenir ante la amenaza o vulneración de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias., siendo su finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas se encuentran enumeradas en el artículo 29 y deben aplicarse conforme las pautas dispuestas en el artículo 28 de la misma ley.

A su vez el artículo 30 determina las medidas excepcionales como aquellas que se adoptarán cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Entendiéndose que el interés superior del niño exige la separación o no permanencia en el medio familiar, cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud biopsicosocial de la niña, niño o adolescente o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible la exclusión del hogar de aquella persona que lo coloca en una situación de vulnerabilidad. Serán limitadas en el tiempo y en ningún caso podrán exceder los noventa (90) días de duración; término que deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida.

En la capacitación dictada el día 16 de Mayo de 2014 en la sede del Juzgado de Paz y Faltas de Presidencia Roque Sáenz Peña, en el marco del «Ciclo de Actualización sobre la Ley Orgánica de Justicia de Paz y Faltas 7341» se hizo hincapié en la actuación de Juez de Paz y Faltas como nexo entre el justiciable y los organismos administrativos pertinentes y la importancia de la intercomunicación a fin de posibilitar la adecuada aplicación de la normativa y el cumplimiento de la finalidad perseguida por el sistema consagrado.

### **1.3. Medidas cautelares urgentes respecto de personas con graves alteraciones mentales**

La Ley N° 7341 dispone que el juez de paz y/o faltas podrá adoptar las medidas cautelares urgentes respecto de personas con graves alteraciones

mentales que pongan en riesgo su vida o la de terceros, incluyendo su traslado dando cuenta y urgente intervención al juez de familia.

Este artículo refiere a aquellas personas que, sin necesidad de que se encuentren declaradas dementes judicialmente, padecen de algún tipo de alteración mental que puede poner en peligro su propia vida o la de terceros.

En estos casos los jueces de paz y/o faltas que tomen conocimiento del riesgo cierto e inminente deben tomar inmediata intervención para evitar que se consume el resultado dañoso adoptando las medidas pertinentes para proteger al alterado mental y terceros, disponiendo su traslado a un establecimiento de salud para su evaluación e internación provisoria si fuere necesario, procurando la urgente intervención del juez de familia para la prosecución de los trámites correspondientes.

#### **1.4. Medidas cautelares urgentes referidas a violencia de género**

La nueva norma faculta a los jueces de paz y/o faltas a tomar las medidas cautelares urgentes referidas a violencia de género previstas en la Ley N° 6689.

Asimismo establece el deber de poner en conocimiento inmediato del juez o fiscal con competencia de la circunscripción al que pertenece y remitir las actuaciones en el término de 48 horas.

La Ley N° 6689 adhiere a la Ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres en lo que a estas medidas se refiere.

El artículo 26 de la aludida norma establece las medidas preventivas urgentes que podrán adoptarse en los siguientes términos:

- 1) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- 2) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- 3) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;
- 4) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- 5) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- 6) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

- 7) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Seguidamente enumera otras medidas preventivas urgentes en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, determinando que el juez podrá:

- 1) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;
- 2) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;
- 3) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si esta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- 4) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- 5) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- 6) En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad;
- 7) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- 8) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;
- 9) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- 10) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

---

**Artículo 12:**

[...]